



INFORME 6/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2016.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ATENANGO DEL RÍO, BUENAVISTA DE CUÉLLAR, CHILAPA DE ÁLVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, COYUCA DE BENÍTEZ, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, MOCHITLÁN, SAN MARCOS, TAXCO DE ALARCÓN, TEPECOACUILCO DE TRUJANO Y TIXTLA DE GUERRERO.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de noviembre de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover



la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 12 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto (ver anexo 1).



Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con jueces calificadoros, autoridades de Seguridad Pública, encargados de las áreas de detención, personal médico y otros servidores públicos municipales, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Es pertinente mencionar que de acuerdo con la información recabada durante las visitas a los separos de Seguridad Pública en Buenavista de Cuéllar y Taxco de Alarcón, la custodia de las personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones administrativas está temporalmente a cargo de elementos de la Policía Federal, y en Huitzuc de los Figueroa, de personal de la Policía Estatal; no obstante, los arrestados permanecen a disposición de la autoridad municipal y los sitios donde son alojados pertenecen a los ayuntamientos correspondientes, a quienes les competen tales tareas, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 172, numeral 3, y 179 de la Constitución Política, y 42, inciso H), de la Ley de Orgánica del Municipio Libre número 675, ambas del Estado de Guerrero.



Por ello, las observaciones contenidas en el presente informe, relativas a las áreas de aseguramiento referidas, son formuladas a esos Honorables Ayuntamientos para que, en ejercicio de sus atribuciones y en el marco de los convenios que, en su caso, existan con los gobiernos Federal y Estatal para la prestación de los servicios de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 172, numeral 3, de la Constitución Política; 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Numero 675, y 16 bis, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública, todos del Estado de Guerrero, realicen las gestiones correspondientes para que sean atendidas.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene la descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 2).

En las 12 áreas de arresto se observaron en general situaciones como: carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente, lavabos o inodoros; deficiente ventilación e iluminación; malas condiciones de mantenimiento e higiene.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.



Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 13, 14, 15, 17 y 21, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.



En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.

2. Alimentación (ver anexo 3).

En 10 lugares de arresto visitados, se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto; en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar únicamente se les proporcionan dos alimentos al día y no existe registro de su entrega, esto último también se detectó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.

Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 22 de las Reglas Mandela, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares de arresto visitados, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

3. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (ver anexo 4).

En 9 separos de Seguridad Pública, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que son alojadas en alguna de las celdas que se encuentren disponibles.



El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La falta de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que, en la medida de lo posible, los hombres sean reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres y que, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres esté completamente separado al de los hombres.

El trato discriminatorio a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto referidos en el anexo 4, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.



B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto.

En los separos de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez y de San Marcos, se tuvo conocimiento de que, además de personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

De conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 172, numeral 3, y 179, de la Constitución Política y 42, inciso H), de la Ley de Orgánica del Municipio Libre número 675, ambas del Estado de Guerrero, a los ayuntamientos les corresponde la imposición de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no deben custodiar a las personas privadas de la libertad por ser probables responsables de la comisión de conductas delictivas.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público, sean alojados en áreas de aseguramiento específicas para tal efecto. En tanto esto sucede, deben llevarse a cabo las acciones conducentes para procurar la separación entre personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una conducta delictiva.



2. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 5).

En siete separos de Seguridad Pública, se obtuvo información sobre la imposición de sanciones administrativas por autoridad no competente debido a la carencia de un juez calificador; sin respetar el derecho de audiencia, emitir una resolución escrita fundada y motivada, hacer del conocimiento de los probables infractores los derechos que les asisten o elaborar constancia de esa diligencia. Además, en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez, cuando un probable infractor es presentado después de las 22:00 horas, la determinación de la sanción correspondiente se realiza hasta el día siguiente.

La imposición de sanciones administrativas por autoridades no facultadas para ello, sin respetar el derecho de audiencia ni emitir un resolución escrita, contraviene los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento y cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.



En cuanto a la imposición de las sanciones por servidores públicos sin facultades para ello, el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Guerrero, establece que compete a los jueces calificadores el conocimiento de las faltas y la aplicación de las sanciones.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración de las sanciones administrativas de arresto no puede ser mayor a 36 horas; por ello, es importante que la sanción sea determinada a la brevedad posible, después de que el probable infractor es puesto a disposición de la autoridad administrativa, y no hasta el día siguiente como ocurre en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez, lo cual puede provocar que al momento de su imposición el infractor haya permanecido privado de la libertad por un lapso mayor al establecido en la resolución correspondiente, además de vulnerar el derecho a conmutar el arresto por el pago de una multa.

Por lo anterior, es necesario realizar las acciones pertinentes para garantizar que en los lugares mencionados en el anexo 5, todas las personas detenidas por la probable comisión de una infracción administrativa sean informadas sobre los derechos que los asisten y se elabore constancia escrita de esa diligencia para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información; la imposición de las sanciones administrativas se realice por la autoridad legalmente facultada para ello, respetando la garantía de audiencia y mediante una resolución escrita. Para tal efecto, es conveniente realizar las gestiones pertinentes para que los lugares que así lo requieran cuenten con los servicios de un juez calificador.

Particularmente, en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez se deben girar instrucciones para prohibir la dilación en la determinación de las sanciones administrativas y garantizar que ésta se lleve a cabo a la brevedad posible, una vez que el probable infractor sea puesto a disposición del juez calificador.



3. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 6).

En los 12 lugares de arresto se observó la inexistencia de libro de gobierno; registro de ingreso de las personas arrestadas, de quienes las visitan o de los traslados.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 6, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, señalados anteriormente.



4. Privacidad en las comunicaciones (ver anexo 7).

En los 12 separos de Seguridad Pública, las comunicaciones telefónicas de las personas arrestadas y/o las entrevistas con quienes los visitan se realizan sin condiciones de privacidad.

Al respecto, cabe mencionar por analogía que el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que durante las entrevistas entre los reclusos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, si los servidores públicos se enteran del contenido de las conversaciones de las personas detenidas con su defensor o familiares sin su consentimiento, pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que la comunicación y las entrevistas de las personas privadas de la libertad con el defensor, familiar o persona de confianza, se realicen de forma libre y privada.

5. Comunicación con personas del exterior.

En los separos de Seguridad Pública de Buenavista de Cuéllar y Tepecoacuilco de Trujano, carecen de servicio telefónico para el uso de las personas detenidas, mientras que en la Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa, no se permite a los arrestados realizar una llamada telefónica, elementos policiales se encargan de notificar a los familiares sobre la detención.



El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de facilitar el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares antes referidos, se garantice a los arrestados su derecho a comunicarse con el exterior, así como para que se cuente con teléfonos públicos destinados al uso de estas personas.

6. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 8).

Los servidores públicos entrevistados en cinco lugares de arresto, indicaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato en contra de las personas bajo su custodia, únicamente informarían de tales hechos a su superior; en otros tres sitios, señalaron que se realizaría una investigación, se aplicarían sanciones a los responsables y/o, de acuerdo con el resultado, se daría vista al Ministerio Público o a una autoridad superior, por lo que resulta importante destacar que la denuncia e investigación oportuna y eficiente de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, también constituye de manera general una forma de prevención de estas conductas.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Cabe recordar que la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos es el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional.

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley Número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, obliga a todo servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, a denunciarlo de inmediato.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares señalados en el anexo 8, los servidores públicos que conozcan de un probable acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato se haga del conocimiento del Ministerio Público.

7. Reglamentos y manuales de procedimientos.

En los 12 separos de Seguridad Pública visitados, no existe reglamento interno ni manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

En la Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo, la servidora pública entrevistada informó que cuando una persona arrestada presenta un estado emocional violento se le colocan las esposas, lo cual se lleva a cabo sin la existencia de un manual de procedimientos para tal efecto.



La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto y de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, se observó un posible riesgo en lo que sucede en la referida Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo, donde el uso de la fuerza y medios de coerción puede constituir una práctica indebida por parte de las autoridades debido a la falta de disposiciones y condiciones expresas para estos casos.

Al respecto, la regla 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante resolución 2015/20 del 9 de septiembre de 2015 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 del mes y año referidos, recomienda que los medios de coerción, tales como el uso de la sujeción por medio de las esposas, únicamente se utilicen como medida de precaución contra una evasión durante un traslado o por orden del director, si han fracasado los demás métodos de control, con objeto de impedir que se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior. El numeral 48, refiere que los instrumentos de coerción física deben emplearse únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad; optar por el menos invasivo de los métodos



necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión; aplicarse durante el tiempo necesario y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

Para el uso de la fuerza y medios de coerción, como se describe en el párrafo anterior, deben existir registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario existe el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos, documentando cada caso en que se lleve a cabo.

De acuerdo con el artículo 38, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 675, entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato, particularmente en el caso del uso de la fuerza y medios de coerción como las esposas.

8. Disposiciones para la determinación de las multas.

El artículo 167 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Taxco de Alarcón, establece que los jornaleros, obreros, campesinos, indígenas o trabajadores asalariados, no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal, salario de un día o equivalente a un día de su ingreso, y si se trata de desempleados que no puedan pagar la multa impuesta, se les podrá conmutar



hasta por dos días de trabajo comunitario a favor del Municipio; sin embargo, el artículo 168 faculta a la autoridad municipal para aumentar esas sanciones hasta por tres veces en caso de reincidencia.

Lo anterior, es contrario al artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación a cargo de las autoridades administrativas de considerar la situación de vulnerabilidad económica en que se encuentran ciertos grupos de personas, particularmente los jornaleros, obreros, trabajadores o trabajadores no asalariados, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día, como también lo prohíben los artículos 51, fracción IV, y 167 del Bando de Policía que se observa. Cabe agregar que la citada norma constitucional no contempla la posibilidad de aumentar la sanción.

Adicionalmente, el trato diferenciado que la disposición en cuestión otorga a los infractores pertenecientes a los grupos antes señalados, constituye una violación a los derechos a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, constitucional, así como 8 de la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, el cual prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Por tal motivo, se sugiere al H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón la revisión y modificación de su Bando de Policía y Gobierno, a fin de que sea derogada cualquier disposición que faculte a la autoridad municipal para imponer sanciones administrativas no se ajusten a lo que ordena el artículo 21 constitucional.

9. Individualización de las sanciones administrativas.

El artículo 174 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Taxco de Alarcón, faculta a la autoridad municipal para aplicar discrecionalmente las sanciones contenidas en el artículo 166 del mismo ordenamiento, atendiendo a la



gravedad de la conducta del infractor, cuando no se tenga fijada específicamente la sanción de una determinada infracción.

La determinación discrecional de las sanciones administrativas, derivada de la falta de disposiciones específicas para establecer el monto de la multa aplicable a una infracción, es contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y pone en riesgo, en agravio de las personas privadas de la libertad, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, constitucionales, en virtud de las cuales las sanciones aplicables a cada caso concreto deben estar previstas expresamente en la normatividad correspondiente.

Cabe mencionar que la atribución de los ayuntamientos para expedir y reformar los bandos de policía y buen gobierno, se encuentra prevista en los artículos 38, fracción XVI, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 675.

Por lo expuesto, es necesario que se realicen las adiciones conducentes al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Taxco de Alarcón y, en su caso, a los reglamentos correspondientes, a efecto de que en ellos se establezca expresamente la sanción aplicable a cada infracción.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico (ver anexo 9).

En los 12 separos de Seguridad Pública se detectaron situaciones relacionadas con la carencia de servicio médico, consultorio, equipo, instrumental, medicamentos y/o material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física que se practican a las personas privadas de la libertad al ingresar a los lugares de detención, lo que dificulta a la autoridad acreditar que se



llevan a cabo, o la práctica de éstas valoraciones únicamente cuando presentan lesiones.

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, está reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato, de ahí la importancia de que exista un registro que permita a la autoridad acreditar que se practicaron.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para garantizar que en los lugares referidos en el anexo 9, cuenten con servicio médico, equipo, instrumental, medicamentos y material de curación para realizar la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y, de ser necesario, se les brinde la atención médica que requieran, así como para implementar un registro de las certificaciones de integridad física.



2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En las áreas de aseguramiento de las secretarías de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo y Coyuca de Benítez, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se practica sin privacidad y en presencia de personal policial.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.



D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal de seguridad y custodia.

En los separos de las secretarías de Seguridad Pública de Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.



2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 10).

En los 12 separos de Seguridad Pública visitados, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran responsables de la imposición de sanciones administrativas y de las áreas de arresto.

Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la



formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Para tal efecto, es conveniente la participación del Instituto de Formación y Capacitación Policial de esa entidad, a quien corresponde la realización de estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos, proponer los cursos correspondientes y la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, para brindar formación académica de excelencia, de conformidad con el artículo 110 bis, fracciones XI y XV de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Respecto de la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención e internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 10.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas



Cruelles, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre el llenado de los certificados de integridad física.

3. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En las 12 áreas de aseguramiento visitadas, se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares de arresto visitados, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.



4. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 11).

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos durante las visitas, en los 12 lugares visitados se detectó que responsables de la imposición de las sanciones administrativas o de los separos, no acuden a verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad; no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales o no existe constancia o registro de las mismas.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos; para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, en lo conducente, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.



Por lo anterior, se deben realizar las gestiones correspondientes para que en las áreas de arresto visitadas, los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones y de las áreas de aseguramiento, acudan al interior para verificar el trato que reciben las personas privadas de la libertad, así como para que personal de los correspondientes ayuntamientos supervise su funcionamiento e informen sobre el resultado de las visitas a la autoridad facultada para atender las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá acreditar que se han realizado.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 12).

Se observó que en cinco áreas de arresto carecen de instalaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares referidos no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de



Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 4 y 8, fracción XXVI, de la Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI, de la referida Ley número 375, los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deben llevar a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre las cuales se encuentra la de promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en las áreas de arresto referidas en el anexo 12, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.



Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
LA TERCERA VISITADORA GENERAL

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	20
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	16
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	1
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	44
5. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	200
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	13
7. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa.	65
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	1
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	1
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	25
11. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	12
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	5

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente; se encuentran en malas condiciones de higiene (había un perro en una de las celdas)
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir e iluminación artificial.
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente, ventilación e iluminación natural y artificial; se encuentran en malas condiciones de higiene.
5. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, ventilación, iluminación natural y artificial, lavabo y agua; se encuentran en malas condiciones de higiene.
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, inodoro y lavabo; la iluminación natural es deficiente y se encuentran en malas condiciones de higiene.
7. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, inodoro y lavabo.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de planchas para dormir lavabo, agua corriente, ventilación e iluminación natural y artificial; se encuentran en malas condiciones de higiene.
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente, se encuentran en malas condiciones de higiene y mantenimiento.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de planchas para dormir y se encuentra en malas condiciones de higiene.
11. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	<ul style="list-style-type: none"> Las dos celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente, así como inodoro en una de ellas.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas agua corriente e iluminación artificial, así como de planchas para dormir en la de mujeres.

ANEXO 3

Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas arrestadas debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	
3. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	
5. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	
9. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado de Seguridad Pública informó que se proporcionan alimentos a las personas arrestadas pero no existe registro de su entrega.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente se proporcionan dos alimentos al día y no existe registro de su entrega.

ANEXO 4

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en alguna celda disponible o en las oficinas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	
5. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	
9. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	

ANEXO 5

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de juez calificador. Las sanciones administrativas son impuestas por el asesor jurídico sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
3. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin respetar la garantía de audiencia y sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. El juez calificador informó que cuando un probable infractor es puesto a su disposición después de las 22:00 horas, la sanción se determina hasta el día siguiente.
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	<ul style="list-style-type: none"> A los arrestados no se les hacen de su conocimiento los derechos que les asisten.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
5. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de juez calificador. Las sanciones administrativas son impuestas por el encargado del área de aseguramiento, sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
6. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia de la diligencia en la que se informa a las personas detenidas los derechos que les asisten.
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.

ANEXO 6

Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de quienes visitan a las personas arrestadas.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	
5. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	
7. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno y registro de ingreso.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de ingreso.
10. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que cuenta con libro de gobierno pero no lo mostró. Carece de registro de ingreso.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de ingreso y de traslados.

ANEXO 7

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con visitantes y la comunicación telefónica de las personas privadas de la libertad se realizan sin condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	
3. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	
4. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	
8. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas de las personas privadas de la libertad con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> La comunicación telefónica de las personas privadas de la libertad se realizan sin condiciones de privacidad.
11. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	

ANEXO 8

Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, darían aviso a su superior.
2. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	
3. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, se realizaría una investigación y se sancionaría a los elementos policiacos.
7. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada informó que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, se analizaría el asunto, aplicarían la sanción correspondiente y, de acuerdo a la gravedad, se daría vista al Ministerio Público.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, se realizaría una investigación y, de acuerdo con el resultado, daría aviso a su superior.

ANEXO 9

Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos; el equipo e instrumental médico son insuficientes, por lo que no se realiza algún tipo de curación a los arrestados.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico. Las certificaciones médicas se realizan con apoyo del Centro de Salud y carecen de registro de ellas.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico. Las certificaciones médicas se realizan con apoyo del DIF municipal y carecen de registro de ellas.
4. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico. Las certificaciones médicas se realizan con apoyo del DIF municipal y carecen de registro de ellas.
5. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de equipo médico, material de curación, medicamentos y registro de certificaciones médicas. Debido a esto último, no fue posible verificar el dicho de una persona que se encontraba arrestada, en el sentido de que no se le practicó dicho examen.
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico. Las certificaciones médicas se realizan con el apoyo de personal médico ubicado en las oficinas de la presidencia municipal y carecen de registro de ellas.
7. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico. Las certificaciones médicas se realizan con apoyo del Centro de Salud o por médicos particulares y únicamente cuando los arrestados presentan lesiones.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico.
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico.
11. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico. Las certificaciones médicas se realizan con apoyo del Centro de Salud y únicamente cuando los arrestados presentan lesiones.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de servicio médico.

ANEXO 10

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
2. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
4. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	
8. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	<ul style="list-style-type: none"> Los encargados de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	
10. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuco de los Figueroa.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El director de Seguridad Pública no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	

ANEXO 11

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto informó que no acude al interior para verificar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas. El juez calificador informó que acude al área de arresto para verificar el trato que se brinda a los detenidos pero no existe un registro de ello; agregó que autoridades de Seguridad Pública supervisan el funcionamiento del establecimiento sin que emitan un informe sobre el resultado de las visitas.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atenango del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que los responsables de la imposición de las sanciones administrativas acuden al área de arresto para verificar el trato que se brinda a los detenidos pero no existe registro de ello No existe registro de visitas de supervisión al área de arresto de parte de autoridades municipales.
3. Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tepecoacuilco de Trujano.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Buenavista de Cuéllar.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de visitas al interior de parte del responsable de la imposición de las sanciones administrativas ni de supervisión de autoridades municipales.
6. Separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que los jueces calificadoros acuden al área de arresto para verificar el trato que se brinda a los detenidos y que autoridades municipales supervisan su funcionamiento pero no existe registro de las visitas.
7. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Marcos.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón.	
10. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> La encargada del área de arresto informó que no acude al interior para verificar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas. El juez calificador informó que acude al área de arresto para verificar el trato que se brinda a los detenidos y que el coordinador de jueces supervisa el funcionamiento pero no existe un registro de las visitas.
11. Comandancia de la Policía Municipal de Huitzuc de los Figueroa.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de que el encargado del área de arresto acuda al interior para verificar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas ni de visitas de supervisión de autoridades municipales.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que los responsables de la imposición de las sanciones y del área de arresto no acuden a verificar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas; agregaron que el presidente municipal supervisa su funcionamiento pero no existe registro de las visitas.

ANEXO 12

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco de Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilapa de Álvarez.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
3. Barandilla Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Chilpancingo de los Bravo.	<ul style="list-style-type: none">• No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mochitlán.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tixtla de Guerrero.	